

---

## Generación de Tutela en Línea No 2784696

---

Desde Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Jue 24/04/2025 10:30

Para Reparto Tutela Y Hábeas Corpus - Meta - Acacias <repacaciasmeta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luurodry0@gmail.com <luurodry0@gmail.com>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,  
**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2784696

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: META.

Ciudad: ACACIAS

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: META.

Ciudad: ACACIAS

Accionante: LUISA MARIA RODRIGUEZ BOLIVAR Identificado con documento: 1018471171

Correo Electrónico Accionante : luurodry0@gmail.com

Teléfono del accionante : 3222225794

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: INPEC- Nit: 8002155465,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

MÍNIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO, IGUALDAD, SEGURIDAD SOCIAL,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:**

**Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ABRIL DE 2025

Señor  
JUEZ DE LA REPÚBLICA (Reparto)  
Ciudad Acacias, Meta  
E.S.D.

**Ref.** Acción de Tutela  
**ACCIONANTE:** Luisa María Rodríguez Bolívar  
**ACCIONADO:** Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC  
**VIOLACION:** Derechos al trabajo, la igualdad, a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital

Yo Luisa María Rodríguez Bolívar, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, mediante este escrito me permito presentar Acción de Tutela contra Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, representada legalmente por quien haga sus veces, por violación al derecho Constitucional a la estabilidad laboral reforzada por estado de embarazo informado.

### HECHOS

**PRIMERO:** El día 04 de enero del 2021, inicie mi contrato de trabajo como provisionalidad en la CPMSACS - Cárcel y penitenciaría de Mediana Seguridad de Acacias como profesional universitario grado 11, desde el día 04 de enero del 2021 hasta el día 31 de Julio del 2024.

**SEGUNDO:** El 31 de julio del 2024, se me hizo entrega por parte de mi empleador, una carta de terminación del contrato de provisionalidad.

**TERCERO:** El 21 de agosto de 2024 me doy cuenta de mi estado de embarazo donde contaba ya con 5 semanas de gestación, en consecuencia en noviembre del 2024, procedo a notificarlo al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, por medio de un escrito llevado de manera presencial a la sede central del INPEC ubicado en Bogotá D.C, el día 8 de noviembre del 2024 y del cual nunca recibí respuesta de lo manifestado en el documento, se recibió en las instalaciones con radicado gesdoc número 2024ER0149040.

**CUARTO:** El día 31 de enero del 2025 por medio de los siguientes correos electrónicos [ghumana@inpec.gov.co](mailto:ghumana@inpec.gov.co) y [atencionalciudadano@inpec.gov.co](mailto:atencionalciudadano@inpec.gov.co), solicite nuevamente muy amablemente se pronuncien ante el documento radicado el día 8 de noviembre del 2024, a lo que me contestan con "...Le informamos que su solicitud

fue radicada con éxito bajo el Radicado No. 2025ER0012078, para efectos de términos de respuesta, es importante tener en cuenta que esos comienzan a partir del día y hora hábil siguiente a la presentación de su requerimiento , consulte aquí con su número de radicado..."

**QUINTO:** El pasado 18 de marzo del 2025 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política, presente solicitud ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en la cual solicité respetuosamente; respuesta a la solicitud radicada en noviembre donde manifestada lo siguiente:

el 21 de agosto de 2024, me entero que estoy en estado de embarazo, y mi contrato lo terminan el día 31 de julio de 2024, estoy sin trabajo y en estado de embarazo, tengo entendido que hay una sentencia donde el estado en este caso en particular la entidad garante el INPEC es el que proporciona el pago de la seguridad social debido a mi estado de gravidez y que a la fecha no cuento con los medios económicos por mi estado de desempleo y embarazo y Adicionalmente quisiera acogerme a la estabilidad laboral reforzada por el estado en el que me encuentro y que si en un futuro próximo si llegaran a nombrar provisionales mi perfil sea tenido en cuenta para hacer nuevamente parte de la entidad.

**SEXTO:** El día 26 de marzo de 2025, recibí una respuesta que no tiene nada que ver con lo solicitado dado que me contestan lo siguiente:..."En atención al oficio en donde solicita que la Resolución No. 751 de 2025 sea modificada en el sentido de que sea nombrada en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Salamina, me permito indicarle lo siguiente: Efectivamente con Resolución No. 751 de 2025, usted señora DIANA MARCELA MURCIA RESTREPO, fue nombrada en periodo de prueba en el empleo Profesional Universitario 2044 grado 11 en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Salamina, establecimiento que fue elegido por usted de conformidad con el desarrollo de la Audiencia Pública, como consta en el acta No. 60 del 23 de diciembre de 2024. Por otra parte, me permito informarle que no es cierto que exista vacante en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SALAMINA, toda vez que el señor WILSON QUINTERO LIZARAZO, nombrado en periodo de prueba con Resolución No. 751 de 2025 en el empleo Profesional Universitario 2044 grado 11, tomara posesión del mismo en el mes de mayo del presente año."

**SÉPTIMO:** Debido a lo anterior y al no obtener respuesta ni pronunciación de fondo al respecto del pago de la seguridad social y lo referente a la estabilidad laboral reforzada, el día 01 de abril del 2025 he decidido interponer tutela por el derecho de petición de fondo.

**OCTAVO:** Con ocasión a la tutela interpuesta, responden de fondo manifestando que la estabilidad laboral reforzada no se predica de los empleos provisionales.

**NOVENO:** Mi bebe nació el 31 de marzo y no tengo protección constitucional alguna

para proveerle el mínimo vital, toda vez que no tengo trabajo, soy madre cabeza de hogar.

## **PRETENSIONES:**

Con base en los hechos narrados, me permito solicitar muy respetuosamente:

**PRIMERO:** Se tutelen mis derechos fundamentales al trabajo, la igualdad, a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada y al mínimo vital, ya que no se pagó por parte del INPEC, la seguridad social ni la licencia de maternidad.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordené el reintegro a mi cargo y funciones en la CPMSACS - Cárcel y penitenciaría de Mediana Seguridad de Acacias como profesional universitario grado 11, para así garantizar una estabilidad laboral para mí y para mí bebe.

**TERCERO:** Se ordené el pago todos los salarios, prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de mi desvinculación hasta cuando sea efectivamente reintegrada, así mismo ordene que se paguen los aportes al sistema general de seguridad social (salud, pensión, riesgos laborales) desde el momento de mi desvinculación hasta cuando se produzca mi reintegro sin condición de continuidad.

## **DERECHOS VULNERADOS**

Bajo los anteriores hechos, considero que la INPEC, accionada vulneró mis derechos fundamentales a: AL TRABAJO, LA IGUALDAD, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA Y AL MÍNIMO VITAL, ya que aun comunicando mi estado de embarazo guardó silencio y tiempo después por tutela interpuesta si contesta de fondo, manifestando que mi derecho a la estabilidad laboral reforzada no se predica en cargos de provisionalidad.

## **PRUEBAS**

- Documento que contiene escrito donde se da conocer mi estado actual de embarazo radicado en la sede central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC el día 8 de noviembre del 2024.
- Derecho de petición radicado mediante correo electrónico el día 18 de marzo del 2025.
- Respuesta a derecho de petición recibido por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC el día 26 de marzo del 2025 por medio de correo electrónico.
- Acción de tutela por no respuesta a derecho de petición del 1 de abril del 2025
- Respuesta derecho de petición fecha 18 de marzo emitida por el INPEC el día 3 de abril del 2025.

- Fallo de tutela con fecha 21 de abril del 2025.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados anteriormente. Dado que se vulnera el FUERO DE MATERNIDAD que tiene como fin; asegurar la eficacia de la prohibición de despedir a trabajadora embarazada o en periodo de lactancia, el artículo 240 del mismo Código prescribe que, para que el empleador pueda proceder a despedir a la mujer embarazada o lactante, debe solicitar previamente una autorización ante el Inspector del Trabajo o el Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario. Esta autoridad sólo podrá otorgar el permiso si verifica la existencia de alguna de las justas causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo, de esa forma se descarta la posibilidad de que la razón del despido sea el embarazo o la lactancia, es decir, se excluye la existencia de una discriminación.

- Al respecto, en sentencia T-226 de 2012 se indicó que:

“La estabilidad laboral reforzada ha sido un tema de relevancia constitucional y su fin es asegurar que el trabajador en situación de debilidad manifiesta no esté expuesto en forma permanente a perder su trabajo poniendo en riesgo su propio sustento y el de su familia, por ello el término pactado para la duración de la labor contratada pierde toda su importancia cuando es utilizado como causa legítima por el empleador para ocultar su posición dominante y arbitraria en la relación laboral ejerciendo actos discriminatorios contra personas particularmente vulnerables y en condiciones de debilidad manifiesta. Tal deber constitucional limita o restringe la autonomía empresarial y privada imponiendo, cargas solidarias de garantizar la permanencia no indefinida pero sí acorde con la situación de debilidad sufrida por el trabajador”.

- Así mismo, el fuero de maternidad aparece reconocido por el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, precepto legal que es la manifestación del deber de protección de la mujer embarazada y de la maternidad consagrado en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos a los cuales previamente se hizo alusión. Esta disposición, antes de ser modificada por la Ley 1468 de 2011 señalaba lo siguiente:

### “ARTÍCULO 239. PROHIBICIÓN DE DESPEDIR:

1. Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia.
2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del período del embarazo o dentro de los tres meses posteriores al parto, y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente.

3. La trabajadora despedida sin autorización de las autoridades tiene derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo y, además, el pago de las doce (14) semanas de descanso remunerado de que trata este capítulo, si no lo ha tomado.”

- La Corte Constitucional en sentencia de T-673 de 10 de septiembre de 2014, se pronunció sobre la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la estabilidad reforzada. En la providencia en mención, señaló:

“Así mismo, en la sentencia T-864 de 2011, este Tribunal sostuvo que “la jurisprudencia de la Corte también ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección de manera excepcional, en los casos en que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o sea un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, es decir, en los casos de mujeres en estado de embarazo, de trabajadores con fuero sindical y de personas que se encuentren incapacitadas para trabajar por su estado de salud o que tengan limitaciones físicas.”

### **Sentencia T-063/22 La estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa**

En consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, este Tribunal ha reconocido el *“derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.”*<sup>1</sup> Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:

*“una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales”.*

Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley

361 de 1997,<sup>1</sup> a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que “*la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.*” Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

“*la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.*”

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que “*antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.*”<sup>1</sup> En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que “*la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.*”

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art.

95 ibidem-),relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

- Sentencia SU-070 de 2013 ESTABILIDAD REFORZADA.
- Convenio 3 de 1921, Convenio 95 y 183 de 1952 de la OIT.
- La indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del CST (sentencias T-305 de 2009, T-699 de 2010, T-054 de 2010, T-886 de 2011.
- La indemnización por despido discriminatorio del artículo 239 del CST (sentencias T-181 de 2009, T-371 de 2009, T-088 de 2010, T-1000 de 2010, T-054 de 2011, T-120 de 2011, T-707 de 2011, T-126 de 2012 y T-184 de 2012
- El pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir (sentencias T-181 de 2009, T-635 de 2009, T-1005 de 2010, T-667 de 2010, T-021 de 2011, T-054 de 2011, T-184 de 2012.
- reintegro (sentencias T-181 de 2009, T-305 de 2009, T-371 de 2009, T-105 de 2011, T-120 de 2011, T-707 de 2011, T-886 de 2011, T-126 de 2012, T-184 de 2012.
- Sentencia de T-673 de 10 de septiembre de 2014, procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la estabilidad reforzada.

## JURAMENTO

### CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

## ANEXOS

- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

## NOTIFICACIONES

### ACCIONANTE:

[luurodry0@gmail.com](mailto:luurodry0@gmail.com)

CEL:3222225795

ACCIONADO: INPEC [notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)

Atentamente,

Luisa Rodríguez.

Luisa María Rodriguez Bolívar  
C.C: 1.018.471.171

Bogotá 08 de noviembre del 2024

INPEC FB 11 2024 10:36  
Al Contestar Cite Esto Nro: 2024ER0149040 Pd. A ANEXO Pd.  
ORIGEN: LUISA MARIA RODRIGUEZ 21/08/2024  
DESTINO: INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO NACIONAL DE COLOMBIA - CALI  
ASUNTO: LA SEÑORITA LUISA MARIA RODRIGUEZ BOLIVAR  
OBS: LA SEÑORITA LUISA MARIA RODRIGUEZ BOLIVAR  
2024ER0149040



Señores  
**Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**  
Teniente Coronel  
**Daniel Fernando Gutiérrez Rojas**  
Director General- INPEC.  
**Luz Myriam Tierradentro Cachaya**  
Subdirección de talento humano

**Asunto:** Para su conocimiento

La presente es con el fin de informar sobre mi situación actual, para iniciar me presento mi nombre es Luisa María Rodríguez Bolívar identificada con número de Cedula 1.018.471.171 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Acacias, Meta; trabajadora social egresada de la Universidad de la Salle y quien hizo parte de su equipo de trabajo en la CPMSACS - Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacías como profesional universitario grado 11, desde el día 04 de enero del 2021 hasta el día 31 de julio del 2024.

Todo con el fin de contextualizar, el pasado 21 de agosto del 2024 me enteré que estoy en estado de embarazo con 5 semanas, (anexo copia de prueba de embarazo del 21/08/2024, ecografía obstétrica del 27/08/2024 y ecografía obstétrica con translucencia nucal del día 26/09/2024) en consecuencia, a la fecha tengo 19.5 semanas de gestación por lo que mi deber ético y profesional me obliga a informales sobre la situación por la cual estoy atravesando, toda vez que a la hora de la terminación de mi contrato el día 31 de julio del 2024 desconocía el estado de gravidez en el que me encontraba.

Esta comunicación no se hace con otro fin en particular sino de informar y poner en conocimiento el estado en el que me encuentro, y que en un futuro próximo sea tenido en cuenta mi proceso laboral en la entidad y pueda aspirar nuevamente a hacer parte de su institución.

Sin otro particular, atentamente.

*Luisa Rodriguez.*  
Luisa María Rodríguez Bolívar  
C.C: 1.018.471.171 de Bogotá  
Celular: 3222225795  
Correo electrónico: luurodry0@gmail.com



REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**REGISTRO CIVIL  
DE NACIMIENTO**



NUIP

1120826180

Indicativo Serial

62968514

## Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaria <input checked="" type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código <input type="checkbox"/> X 3 J
----------------------------------------	---------------------------------------------	----------------------------------------------------------	------------------------------------	----------------------------------------	------------------------------------------------	---------------------------------------

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - META - ACACIAS - NOTARIA 1 ACACIAS

## Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
PEREZ	RODRIGUEZ
Nombre(s)	
MAIA SALOME	
Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)
Año 2025 Mes MAR Día 31	FEMENINO
Grupo sanguíneo A Factor RH POSITIVO	
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)	
COLOMBIA - META - VILLAVICENCIO	

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO	25035610104469

Datos de la madre o padre (para casos de pueblos indigenas con linea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)
Apellidos y nombres completos
RODRIGUEZ BOLIVAR LUISA MARIA
Documento de Identificación (Clase y número)
CC No. 1018471171
Nacionalidad
COLOMBIA

Datos de la madre o padre (para casos de pueblos indigenas con linea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)
Apellidos y nombres completos
PEREZ SANTAMARIA ELKIN DUAN
Documento de Identificación (Clase y número)
CC No. 1122122940
Nacionalidad
COLOMBIA

Datos del declarante
Apellidos y nombres completos
RODRIGUEZ BOLIVAR LUISA MARIA
Documento de Identificación (Clase y número)
CC No. 1018471171
Firma
Luisa Rodriguez.

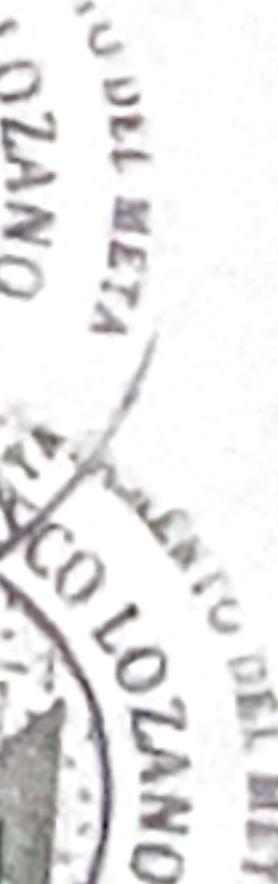
Datos primer testigo
Apellidos y nombres completos
Documento de Identificación (Clase y número)
Firma

Datos segundo testigo
Apellidos y nombres completos
Documento de Identificación (Clase y número)
Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2025 Mes ABR Día 05	DRA. YAQUELINE CARRASCO LOZANO
Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el recibo
Firma	DRA. YAQUELINE CARRASCO LOZANO
Nombre y firma	

ESPACIO PARA NOTAS	
LIBRO DE VARIOS: TOMO 58; FOLIO 177. DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1395 DE 2010 ART 118. 05/04/2025.	
REPUBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE META NOTARIA UNICA DE ACACIAS META NOTARIA 1 ACACIAS META	REPUBLICA DE COLOMBIA - DEPARTAMENTO DE META NOTARIA UNICA DE ACACIAS META NOTARIA 1 ACACIAS META

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



Cedena S.A.

INPEC 26-03-2025 13:52  
Al Contestar Cite Este No.: 2025EE0074819 Fol:1 Anexo0 FA:0  
ORIGEN 85101 GRUPO DE ADMINISTRACION DE TALENTO HUMANO GATAL / JANETH LILIANA ARIZA ARIZA  
DESTINO LUISA MARIA RODRIGUEZ BOLIVAR  
ASUNTO RESPUESTA DERECHO DE PETICION LUISA MARIA RODRIGUEZ BOLIVAR  
OBS

**2025EE0074819**



85102-SUTAH -GATAL

Bogotá D.C.

Señora  
LUISA MARIA RODRIGUEZ BOLIVAR  
Correo: [luurodry0@gmail.com](mailto:luurodry0@gmail.com)

Asunto: Respuesta derecho de petición de fecha 19 de marzo de 2025

Cordial saludo.

En atención al oficio en donde solicita que la Resolución No. 751 de 2025 sea modificada en el sentido de que sea nombrada en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Salamina, me permito indicarle lo siguiente:

Efectivamente con Resolución No. 751 de 2025, usted señora DIANA MARCELA MURCIA RESTREPO, fue nombrada en periodo de prueba en el empleo Profesional Universitario 2044 grado 11 en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Salamina, establecimiento que fue elegido por usted de conformidad con el desarrollo de la Audiencia Pública, como consta en el acta No. 60 del 23 de diciembre de 2024.

Por otra parte, me permito informarle que no es cierto que exista vacante en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SALAMINA, toda vez que el señor WILLSON QUINTERO LIZARAZO, nombrado en periodo de prueba con Resolución No. 751 de 2025 en el empleo Profesional Universitario 2044 grado 11, tomara posesión del mismo en el mes de mayo del presente año.

De acuerdo a lo anterior, doy respuesta a su derecho de petición.

Atentamente,

---

**INPEC**

Dirección: Calle 26 No. 27-48, Bogotá D.C., Colombia  
Comutador: (+57) 6012347474  
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666

**LUZ MYRIAM TIERRADENTRO CACHAYA**

Subdirectora de Talento Humano

Elaboró: Liliana Ariza- GATAL

Revisó: Paola Barbosa – Coordinadora GATAL

---

**Firmado digitalmente por : JANETH LILIANA ARIZA ARIZA**

**Fecha: 26-03-2025 13:52**

---

---

**INPEC**

Dirección: Calle 26 No. 27-48, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 6012347474

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 913666

18 de marzo del 2025

Señores

**Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**

Teniente Coronel

**Daniel Fernando Gutiérrez Rojas**

Director General - INPEC.

**Luz Myriam Tierradentro Cachaya**

Subdirección de talento humano

**Asunto:** Derecho de petición

La presente es con el fin de informar sobre mi situación actual de embarazo, para iniciar me presento mi nombre es Luisa María Rodríguez Bolívar identificada con numero de cedula 1.018.471.171 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Acacias, Meta; trabajadora social egresada de la Universidad de la Salle y quien hizo parte de su equipo de trabajo en la CPMSACS - Cárcel y penitenciaría de Mediana Seguridad de Acacias como profesional universitario grado 11 en provisionalidad, desde el día 04 de Enero del 2021 hasta el día 31 de Julio del 2024.

El día 08 de noviembre del 2024 radique una solicitud en la sede central del INPEC donde le doy a conocer mi estado de embarazo y las semanas que tengo y por ende la fecha en la que me entero de mi estado, radicado gesdoc número 2024ER0149040 y a la fecha no he obtenido razón alguna por parte de la entidad, adicional a esto el día 31 de enero del 2025 por medio de los siguientes correos electrónicos [ghumana@inpec.gov.co](mailto:ghumana@inpec.gov.co) y [atencionalciudadano@inpec.gov.co](mailto:atencionalciudadano@inpec.gov.co), solicite muy amablemente se pronuncien ante el documento radicado el día 8 de noviembre del 2024, a lo que me contestan con "...Le informamos que su solicitud fue radicada con éxito bajo el Radicado No. **2025ER0012078**, para efectos de términos de respuesta, es importante tener en cuenta que esos comienzan a partir del día y hora hábil siguiente a la presentación de su requerimiento , consulte aquí con su número de radicado..."

Debido a esto es que me atrevo a escribir nuevamente y por medio de un derecho de petición donde solicité que me den respuesta oportuna, de lo siguiente:

- El 21 de agosto de 2024, me entero que estoy en estado de embarazo, y mi contrato lo terminan el día 31 de julio de 2024, estoy sin trabajo y en estado de embarazo, tengo entendido que hay una sentencia donde el estado en este caso en particular la entidad garante el INPEC es el que proporciona el pago de la seguridad social debido a mi estado de gravidez y que a la fecha

no cuento con los medios económicos por mi estado de desempleo y embarazo.

- Adicionalmente quisiera acogerme a la estabilidad laboral reforzada por el estado en el que me encuentro y que si en un futuro próximo si llegaran a nombrar provisionales mi perfil sea tenido en cuenta para hacer nuevamente parte de la entidad.

Sin otro particular, atentamente

Luisa Rodríguez.

Luisa María Rodriguez Bolívar  
C.C: 1.018.471.171 de Bogotá  
Celular: 322 222 5795 - 3132310556  
Correo Electrónico: [luurodry0@gmail.com](mailto:luurodry0@gmail.com)

Anexos:

- Documento radicado del 08 de noviembre del 2024.
- Copia de prueba embarazo del 21/08/2024.
- Ecografía obstétrica del 27/08/2024.
- Ecografía obstétrica con translucencia nucal del día 26/09/2024.
- Ecografía obstétrica con detalle anatómico del 05/12/2024.
- Ecografía obstétrica con evaluación de circulación placentaria del 30/01/2025

LABORATORIO CLINICO  
**DOLLY RONCANCIO**  
BACTERIOLOGA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
CALLE 14-14-32 CEL 3204637396 ACACIAS-META.

Fecha: 21/08/2024 10:11 a. m.

SEDE: Principal

Página: 1

Paciente: LUISA MARIA RODRIGUEZ BOLIVAR  
Edad: 30 A Sexo: F Identificación: 1018471171  
Teléfonos: 3222225795  
Empresa: Particular

Recepción: 12679 Sala: N/A  
Fecha rcp: 21/08/2024 8:42.48 a. m.  
Médico : No Asignado

Resultado Valores de referencia

Inmunología

1 Prueba de embarazo Positivo

Tecnica : inmunoensayo en sandwich de anticuerpos dobles

Dolly E. Roncancio  
BACTERIOLOGA  
UNIVERSIDAD JAVERIANA  
C.E. 51058530

Bacteriólogo



CALLE 13 N 20 03 B COOPERATIVO  
ACACIAS  
Tel. 3115267948  
www.cimell.com

Fecha:  
Nombre:  
Edad:  
Documento:  
Estudio: 881432  
Entidad:

27/08/2024 16:44:00  
① LUISA MARIA RODRIGUEZ BOLIVAR  
30 Años  
1018471171  
ECOGRAFIA OBSTETRICA TRANSVAGINAL  
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD  
FAMISANAR S A S

#### Resultado de estudio

FUM de 12 de julio de 2024 para 6.4 semanas FPP 18 de abril de 2025.

- Útero grávido con saco gestacional de 30.7mm, de adecuada reacción coriodecidua sin áreas de desprendimientos o hematomas.
- CRL: 15.7mm de longitud cefalocaudal, para 8 semanas.
- Embriocardia 166 L/Min.
- Saco vitelino de aspecto normal, que mide 4.7mm.
- Ovarios: de forma, tamaño y ecoestructura conservada.
- Sin colecciones líquidas libres en cavidad pélvica

#### Opinión:

Embarazo único vivo intra-uterino de 8 semanas, 0 días.

FPP de 8 de abril 2025.

→ 90 Seman<sup>s</sup>

NOTA: Señor usuario, a partir de este momento, usted es responsable de la conservación de las imágenes de sus estudios, CIMELL IPS SAS, no se hace responsable de su retención, conservación ni archivo. Resolución 1995 de 1999. Cap III Art 11 Parágrafo Segundo.

Cordialmente;

HERNANDO CHAVEZ ROJAS  
ESPECIALISTA EN RADIOLOGÍA E IMÁGENES DIAGNÓSTICAS  
RM: 50-13162  
DIGITADO POR AUX. ADRIANA GOMEZ

**Nota: Recuerde llevar el resultado de este estudio a su médico tratante.**



CALLE 13 N 20 03 B COOPERATIVO  
ACACIAS  
Tel. 3116267948  
[www.cimell.com](http://www.cimell.com)

Fecha:  
Nombre:  
Edad:  
Documento:  
Estudio: 881436  
Entidad:

26/09/2024 17:48:00  
LUISA MARIA RODRIGUEZ BOLIVAR  
30 Años  
1018471171  
ECOGRAFIA OBSTETRICA CON  
TRANSLUCENCIA NUCAL  
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD  
FAMISANAR S A S

### Resultado de estudio

Para la realización del estudio, se adoptaron los protocolos y guías de atención establecidos para la prevención del SARS-CoV-2/COVID-19 que incluye lavado de manos según las recomendaciones de la OMS, además de la utilización de elementos de protección personal (EPP) y las medidas de protección de la paciente; así como la limpieza y desinfección de los equipos.

Se realiza examen ultrasonográfico con transductor convexo multifrecuencia y sonda endovaginal, encontrando los siguientes hallazgos al momento de la valoración:

#### EVALUACION UTERINA:

Útero grávido en AVF, bordes regulares, miometrio con ecoestructura homogénea ecogenicidad normal. Se evidencia a nivel intrauterino saco gestacional único de contornos regulares implantado en fondo uterino, tónico en cuyo interior se visualiza feto vivo.

#### ANATOMIA FETAL:

Cabeza: Lobulación cerebral presente, plejos coroideos de aspecto normal.

Cara: Triángulo retroranal normal.

Cuello: Normal.

Tórax: Corte de cuatro cámaras visible, con eje cardíaco subjetivamente normal. Regurgitación tricuspídea ausente.

FCF: 153 latidos por minuto.

Abdomen: Cámara gástrica visible con concordancia cardio gástrica. Pared abdominal íntegra. Vejiga presente.

Extremidades: 3 segmentos, morfología de la mano de aspecto normal.

Cordón umbilical: 3 vasos.

#### REPAROS OBSERVADOS

Parámetros mm Semanas

Longitud cefalocaudal (LCC): 64.8mm 12.6 Sem.

Sonolucencia nucal: 1.3 mm.

Hueso nasal : Presente

Ductus venoso IP: 0.75 Patrón de onda normal

#### OPINIÓN:

Embarazo intrauterino de 12 semanas 6 días.

FPP por actual ecografía: 04 de abril de 2025

Fecha:  
Nombre:  
Edad:  
Documento:  
Estudio: 881437  
Entidad:

05/12/2024 17:06:00  
**LUISA MARIA RODRIGUEZ BOLIVAR**  
30 Años  
1018471171  
**ECOGRAFIA OBSTETRICA CON DETALLE ANATOMICO**  
**ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S A S**

#### Resultado de estudio

Para la realización del estudio, se adoptaron los protocolos y guías de atención establecidos para la prevención del SARS-COV 2/COVID-19 que incluye lavado de manos según la recomendaciones de la OMS, además de la utilización de elementos de protección personal (EPP) y las medidas de protección de la paciente; así como la limpieza y desinfección de los equipos.

Se realiza examen ultrasonográfico con transductor convexo multifrecuencia, encontrando los siguientes hallazgos al momento del examen:

Feto Único vivo, transverso, dorso superior, polo cefálico a la derecha materna.

Actividad cardiaca visible y regular con modo B, frecuencia cardiaca fetal con modo M y Doppler Color: 143 latidos por minuto.

#### EVALUACIÓN PLACENTARIA Y CORDÓN UMBILICAL:

Placenta con implantación normal a nivel posterior grado I/III de maduración de 24mm.  
Cordón umbilical trivascular inserción central en placenta.

#### MEDICIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LÍQUIDO AMNIÓTICO:

Evaluación Cualitativa: Cantidad: Volumen normal. Índice de líquido amniótico: (ILA): 11.6cm, con bolsillo maximo vertical de 3.4cm, líquido normal.

#### BIOMETRIA FETAL:

Parámetros	mm	Semanas
BPD	51.5mm	21.4Sem
HC	193.7mm	21.4Sem
CEREBELO	22.9mm	21.1Sem
CISTERNA MAGNA	4.9mm	
ATRIO VENTRICULAR	5.5mm	
PLIEGUE NUCAL	3.6mm	
INTERORBITARIO EXTERNO (IOE):	34.6mm	22Sem
AC	179.8mm	22.6Sem
LF	38.2mm	22.2Sem
TIBIA	34.2mm	22.5Sem
PERONÉ	34.5mm	23.5Sem
HUMERO	37.6mm	23.1Sem
CUBITO	35.4mm	23.6Sem
RADIO	32.7mm	23.1Sem



CALLE 13 N 20 03 B COOPERATIVO  
ACACIAS  
Tel. 3115267948  
www.cimell.com

Fecha: 30/01/2025 16:35:00  
Nombre: LUISA MARIA RODRIGUEZ BOLIVAR  
Edad: 30 Años  
Documento: 1018471171  
Estudio: 881435  
Entidad: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD  
FAMISANAR S A S

#### Resultado de estudio

Para la realización del estudio, se adoptaron los protocolos y guías de atención establecidos para la prevención del SARS-COV 2/COVID-19 que incluye lavado de manos según las recomendaciones de la OMS, además de la utilización de elementos de protección personal (EPP) y las medidas de protección de la paciente; así como la limpieza y desinfección de los equipos.

Se Realiza Examen Ultrasonográfico Con Transductor Convexo Multifrecuencia, Encontrando Los Siguientes Hallazgos Al Momento Del Examen:

Feto Único vivo  
Presentación:cefálico  
Situación: longitudinal  
Dorso: anterior

Actividad cardiaca visible y regular con modo B, frecuencia cardiaca fetal con modo M y Doppler  
Color: 122 latidos por minuto.

#### EVALUACIÓN PLACENTARIA Y CORDÓN UMBILICAL:

Placenta con implantación normal a nivel fundo corporal posterior grado II/III de maduración de 31mm. Cordón umbilical trivascular inserción central en placenta.

#### MEDICIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LÍQUIDO AMNIÓTICO:

Evaluación Cualitativa: Cantidad: Volumen normal. Índice de líquido amniótico: (ILA): 10.8cm, líquido normal.

#### BIOMETRIA FETAL:

Parámetros	mm	Semanas
BPD	82.6mm	33.2Sem
HC	279.7mm	30.5Sem
AC	251.6mm	29.3Sem
LF	55.7mm	29.2Sem

#### PESO FETAL ESTIMADO:

1447Gramos. Percentil: 20 %

#### ANATOMÍA FETAL:

01 DE ABRIL DE 2025

Señor  
JUEZ DE LA REPÚBLICA (Reparto)  
Ciudad Acacias, Meta  
E.S.D.

**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA POR NO RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN**

Luisa María Rodríguez Bolívar identificada con número de cédula 1.018.471.171 de Bogotá D.C, y con domicilio en Acacias, Meta, interpongo acción de tutela en contra del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**.

## I. HECHOS

- El pasado 19 de marzo del 2025 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política, presente solicitud ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en la cual informe lo siguiente: el 21 de agosto de 2024, me entero que estoy en estado de embarazo, y mi contrato lo terminan el día 31 de julio de 2024, estoy sin trabajo y en estado de embarazo, tengo entendido que hay una sentencia donde el estado en este caso en particular la entidad garante el INPEC es el que proporciona el pago de la seguridad social debido a mi estado de gravidez y que a la fecha no cuento con los medios económicos por mi estado de desempleo y embarazo. Adicionalmente quisiera acogerme a la estabilidad laboral reforzada por el estado en el que me encuentro y que si en un futuro próximo si llegaran a nombrar provisionales mi perfil sea tenido en cuenta para hacer nuevamente parte de la entidad.
- Desde el día en que radicué mi derecho de petición hasta el momento, el día 26 de marzo recibí una respuesta que no tiene nada que ver con lo solicitado dado que me contestan lo siguiente:..."En atención al oficio en donde solicita que la Resolución No. 751 de 2025 sea modificada en el sentido de que sea nombrada en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Salamina, me permito indicarle lo siguiente: Efectivamente con Resolución No. 751 de 2025, usted señora DIANA MARCELA MURCIA RESTREPO, fue nombrada en periodo de prueba en el empleo Profesional Universitario 2044 grado 11 en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Salamina, establecimiento que fue elegido por usted de conformidad con el desarrollo de la Audiencia Pública, como consta en el acta No. 60 del 23 de diciembre de 2024. Por otra parte, me permito informarle que no es cierto que exista vacante en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE SALAMINA, toda vez que el señor WILSON QUINTERO LIZARAZO, nombrado en periodo de prueba con Resolución No. 751 de 2025 en el empleo Profesional Universitario 2044 grado 11, tomara posesión del mismo en el mes de mayo del presente año...."
- Evidenciando que se confundieron a la hora de darme respuesta dado que, mi derecho de petición quedó radicado según correo enviado por medio del correo

electrónico notificacionesgesdoc@inpec.gov.co donde refieren que; ..."Le informamos que su solicitud fue radicada con éxito bajo el Radicado No. 2025ER0033962, para efectos de términos de respuesta, es importante tener en cuenta que esos comienzan a partir del día y hora hábil siguiente a la presentación...." y al revisar la respuesta que me envian tiene un Gesdoc de número 2025EE0074819.

- Es de destacar que no dieron respuesta de fondo a mi solicitud, situación que desconoce los términos legales y constitucionales para dar respuesta a esta clase de peticiones.

- Cabe resaltar que por medio de un escrito radicado el día 8 de noviembre del 2024 doy a conocer al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, sobre mi estado actual de embarazo y que no recibí ninguna pronunciación por parte de la entidad.

## II. PRETENSIONES

**Primero:** Tutelar el derecho fundamental de petición.

**Segundo:** Consecuencialmente, se ordené al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

## III. DERECHOS VULNERADOS

- Derecho Fundamental de Petición

### Sobre el derecho de petición y sus elementos:

La Constitución Política en su artículo 23 consagra el derecho de petición así:

"Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En desarrollo del precepto constitucional, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones frente al alcance y ejercicio del derecho de petición, estableciendo como supuestos que determinan el ámbito de protección constitucional los siguientes:

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición"<sup>1</sup>

De acuerdo con lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia C-951 de 2014, cada uno de los requisitos mencionados arriba, deben entenderse como:

---

<sup>1</sup> Sentencia C-951 de 2014. MP Martha Victoria Sáchica Méndez.

**1. Oportunidad:** “(...) las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal”

**2. Debe resolverse de fondo, clara y precisa de manera congruente con lo solicitado:** “(...) (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

**3. Ser puesta en conocimiento del peticionario:** “(...) El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente.”

Conforme a lo expuesto, resulta claro que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, ha vulnerado el derecho fundamental de petición al no pronunciarse de fondo frente a la solicitud presentada el 19 de marzo del 2025 y por cuanto no se ha atendido la solicitud de reiteración.

#### IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

*“... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1º), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).*

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio*

*administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Ríos).*

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6º del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015.

## VI. PRUEBAS

- Documento que contiene escrito donde se da conocer mi estado actual de embarazo radicado en la sede central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC el día 8 de noviembre del 2024.
- Derecho de petición radicado mediante correo electrónico el día 19 de marzo del 2025.
- Respuesta a derecho de petición recibido por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC el día 26 de marzo del 2025 por medio de correo electrónico.
- Las que el Señor Juez considere necesarias.

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

## VII. ANEXOS

- Escrito radicado el 8 de noviembre del 2024.
- Derecho de petición del 18 de marzo del 2025.
- Respuesta a derecho de petición por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

## VIII. NOTIFICACIONES

Al accionante: Recibiré notificaciones preferiblemente en la dirección de correo electrónico luurodry0@gmail.com de la ciudad de Acacias, Meta teléfono número 322 222 57 95

Al accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC podrá ser notificado en la dirección Calle 26 #27-48 de la ciudad de Bogotá D.C o a los siguientes correos electrónicos: [ghumana@inpec.gov.co](mailto:ghumana@inpec.gov.co), [atencionalciudadano@inpec.gov.co](mailto:atencionalciudadano@inpec.gov.co) y [telefonicapqrsd@inpec.gov.co](mailto:telefonicapqrsd@inpec.gov.co)

Del Señor Juez,

Luisa Rodríguez.

Luisa María Rodriguez Bolívar  
C.C: 1.018.471.171

Bogotá DC, Colombia, 03 de marzo 2025.

INPEC 03-04-2025 13:27  
Al Contestar Cite Este No.: 2025EE0083267 Fol:3 Anex:0 FA:0  
ORIGEN 85101 GRUPO DE ADMINISTRACION DE TALENTO HUMANO GATAL / ANDRES FELIPE  
ALARCON GARCES  
DESTINO LUISA MARIA RODRIGUEZ  
ASUNTO RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN LUISA MARIA RODRIGUEZ  
OBS

**2025EE0083267**



Señora:

**Luisa María Rodríguez**

CC 1.018.471.171 de Bogotá D.C.

luurodry0@gmail.com

Ciudad

Asunto: Respuesta Derecho de Petición fecha 18 de marzo de 2024.

Cordial saludo

La Subdirección de Talento Humano del INPEC, se permite dar respuesta su derecho de petición, de la siguiente forma:

1. "El 21 de agosto de 2024, me entero que estoy en estado de embarazo, y mi contrato lo terminan el día 31 de julio de 2024, estoy sin trabajo y en estado de embarazo, tengo entendido que hay una sentencia donde el estado en este caso en particular la entidad garante el INPEC es el que proporciona el pago de la seguridad social debido a mi estado de gravidez y que a la fecha no cuento con los medios económicos por mi estado de desempleo y embarazo.

R/. Como punto de partida, le informamos que la afirmación que realiza Usted es imprecisa relacionada con la sentencia referenciada ya que, sus manifestaciones están relacionada con el tratamiento que el Instituto ha brindado a las empleadas provisionales que no solamente se han encontrado en estado de embarazo, sino que han notificado a la Institución previa su desvinculación de dicha situación.

Lo anterior, de conformidad a lo señalado en la Sentencia SU-070 de 2013, la cual expone que, para que surta efectos la terminación del nombramiento de la empleada vinculada con carácter provisional que ha notificado su estado de embarazo al Instituto, la Entidad deberá realizar la provisión de las sumas de dinero de las prestaciones que garanticen la licencia de maternidad y realizar mes a mes el pago de la afiliación al sistema de seguridad social en salud hasta el momento en que termine el disfrute de la licencia de maternidad. (...)"

Ahora bien, se tiene que de acuerdo al artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores en condiciones especiales, es decir madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, sean reubicados en otros empleos vacantes o

---

#### **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC**

Dirección: Calle 26 No. 27 - 48, Bogotá D.C., Colombia

Comutador: (+57) 601 2347474 Ext. 1168

*sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.*

*Lo anterior, en consonancia con la sentencia T-595 de 2016 de la Corte Constitucional, en la que analizó la estabilidad laboral reforzada en caso de que la desvinculación sea consecuencia de la aplicación de una lista de elegibles resultante de un concurso de méritos, en la cual señaló que:*

**“(...) En aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales (...) con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera. (...) Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos.”** (Negrita y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que no solamente Usted no notificó durante el término en que se realizó su nombramiento que se encontraba en estado de embarazo, sino que aun cuando le fue notificado en el mes de julio del 2024, la finalización de su nombramiento, ni fue sino hasta el mes de noviembre (cuatro meses después) que Usted manifestó al Instituto estar en estado de gravidez, cuando ya la finalización de su nombramiento había concluido.

*2. Adicionalmente quisiera acogerme a la estabilidad laboral reforzada por el estado en el que me encuentro y que si en un futuro próximo si llegaran a nombrar provisionales mi perfil sea tenido en cuenta para hacer nuevamente parte de la entidad.”*

R/. Sea pertinente precisar que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.

De acuerdo con la sentencia de unificación de jurisprudencia [SU-446](#) de 2011, la Corte Constitucional ha afirmado que cuando con fundamento en el principio del mérito (art.[125](#) C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución Política (art. [13](#) numeral 3), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. [95](#) ibidem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos.

De conformidad con lo anterior, el ordenamiento colombiano ha establecido una serie de factores de protección en las relaciones laborales, encaminados a salvaguardar los derechos de las personas que ostenta calidades especiales las cuales les hace

merecedoras de una protección legal, reconocida como estabilidad laboral reforzada; sin embargo, es menester poner de presente que en el caso de las personas que ocupan cargos públicos bajo la figura de la provisionalidad, dicho concepto varía, de estabilidad laboral reforzada, a una estabilidad relativa, tal como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SU-691 de 23 de noviembre de 2017, de la siguiente manera:

*“ (...) En primer lugar, las personas nombradas en cargos de libre nombramiento y remoción, no gozan de estabilidad laboral reforzada, por la naturaleza del cargo que desempeñan. Esta misma regla es, en principio, aplicable a las personas nombradas en provisionalidad”*

De lo anterior, se deriva el concepto de la **ESTABILIDAD RELATIVA** (no confundir con estabilidad reforzada) que se le ha reconocido a los empleados provisionales que tienen una condición o protección especial como embarazadas, padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

Por ejemplo, de existir cargos vacantes similares o equivalentes a los que venían ocupando podrán ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

Otra de las medidas afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad se establece en el Decreto [1083](#) de 2015, el cual consagra el procedimiento a seguir en los casos en que la lista de elegibles para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa esté conformada por un número menor de personas que el de vacantes ofertadas.

En ese sentido, no es procedente la solicitud realizada por Usted, ya que los empleados que se encuentran nombrados en provisionalidad por cuanto la naturaleza de su empleo ostentan una **ESTABILIDAD RELATIVA** que debe ceder ante los derechos de mérito de quién superó un proceso de selección y se encuentra en lista de elegibles. Por lo cual al haber inmersa una justa causa para la finalización de su nombramiento, no le es aplicable la figura de la estabilidad reforzada alegada por Usted.

Atentamente,



**LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA**  
Subdirectora de Talento Humano

**Elaboró:**  
Andrés Alarcón  
Profesional Universitario  
GATAL

**Revisó:**  
Paola Barbosa  
Profesional Talento Humano